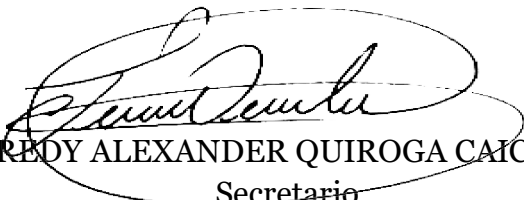


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de agosto del 2020. Al despacho del señor el proceso ordinario No. 2016-00949; informo que el apoderado de la demandada solicitó devolver el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Bogotá. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ALBERTO ISRAEL CORTÉS contra HALLIBURTON LATÍN AMÉRICA SRL SUCURSAL COLOMBIA. RAD. 110013105-037-2016-00949-00.

Revisado el plenario, obra solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante a fin de remitir proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; considera, que dicha corporación incurrió en error al devolverlo a esta sede judicial.

Para resolver, revisada la providencia del 21 de marzo de 2019 emitida por el Tribunal, se evidencia que se concedió recurso de queja por la negación del recurso de casación; y si bien para darle trámite se determinó el envío de copias, en efecto este Despacho considera que el expediente debe reposar en el Tribunal Superior de Bogotá en espera de la decisión; pues de ésta, depende el envío del proceso a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el proceso a la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL** de esta ciudad. Secretaría efectúe los trámites pertinentes para para el envío de las diligencias.

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se

podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

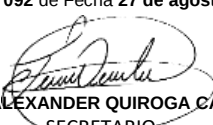
IA

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 092 de Fecha 27 de agosto de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

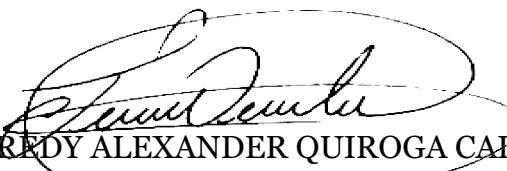
¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFEJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37letobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020. Al Despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2020-00109; informo que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda y se venció el término concedido en auto que antecede. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JUAN CARLOS GUERRERO OVIEDO contra AVIANCA S.A. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – SERVICOPAVA. RAD. 110013105-037-2019-00109-00.

Visto el informe secretarial, y al no haberse presentado la subsanación de la demanda en los términos ordenados en el auto que antecede, se:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **POR FALTA DE SUBSANACIÓN**, en los términos del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el Artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores; para tal fin, secretaría comunique comuníquese con el apoderado de la parte demandante para coordinar la entrega de las diligencias.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

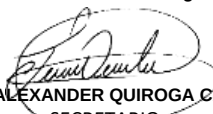
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 092 de Fecha 27 de agosto de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110014105009 2020 00223 01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por LUÍS ERNESTO MORENO ROMERO
contra MANUFACTURA ELIOT S.A.S. Rad. 110014105-009-2020-00223-01.**

Procede este Despacho al estudio y decisión de la impugnación interpuesta por el accionante **LUÍS ERNESTO MORENO ROMERO** contra la decisión proferida por el Juzgado Noveno (9º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá donde declaró improcedente la tutela por no satisfacer el principio de subsidiaridad que goza esta acción constitucional.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

ACCIÓN DE TUTELA

El accionante **LUÍS ERNESTO MORENO ROMERO** elevó acción de tutela con el fin de que se le amparen los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la protección al adulto mayor, al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada; como fundamento precisó que labora en la empresa **MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.** desde el 19 de julio de 1982 mediante la modalidad de contrato de trabajo a término indefinido.

Manifestó que con el Estado de Emergencia Sanitaria decretado por el Gobierno Nacional, la empresa en la que presta sus servicios solicitó a todos sus empleados el 1º de mayo de 2020 la aceptación de licencia no remunerada, como propuesta de la salida de la crisis que atravesamos; sin embargo, el accionante indicó que no la aceptó en consideración a que para esa data contaba con 61 años y 2.046.29 semanas cotizadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones; es decir, que se encontraba próximo a obtener el reconocimiento de su pensión de vejez.

En relación con lo expuesto, manifestó que no le era posible iniciar los trámites para el reconocimiento de la mesada pensional, debido a que existe un trámite que debe realizar



ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad en la que tampoco ha podido iniciar la reclamación administrativa por la contingencia de salud pública en la que nos encontramos inmersos.

TRÁMITE DE LA TUTELA

El Juzgado Noveno (9º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante providencia del 10 de julio de 2020 avocó conocimiento de la acción de tutela interpuesta por el señor LUÍS ERNESTO MORENO ROMERO en contra de MANUFACTURAS ELIOT S.A.; vinculó a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, al Sindicato de Trabajadores de Manufacturas Eliot S.A.S. “SINTRAELIOT” y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En consecuencia, se dispuso la notificación al accionado y a todas las entidades vinculadas de oficio. Las cuales rindieron informe así:

MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.

La accionada se opuso a la totalidad de las pretensiones invocadas por el accionante. Para ello indicó que el mecanismo judicial adelantado por el actor no es procedente; por cuanto no cumple con el lleno de los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991. Por lo tanto, no es el mecanismo idóneo para resolver conflictos económicos; sumado al hecho de que no acreditó que se configurara un perjuicio irremediable.

Manifestó que la suspensión del contrato de trabajo es totalmente legal en concordancia con el inciso 4º del artículo 51 C.S.T. y la S.S., el cual establece que puede suspenderse la relación laboral por licencia o permiso temporal concedido por el empleador al trabajador; en virtud de esta norma, cesa la obligación del trabajador de prestar el servicio y del empleador de pagar los salarios.

Por lo mencionado en precedencia y debido a la contingencia decretada por el Gobierno Nacional por la emergencia sanitaria; se produjo la suspensión de la operación manufacturera que afectó financieramente a la Empresa. Razón por la cual, adoptó medidas equilibradas que contribuyeran a superar la crisis. Para contrarrestar la situación, decidieron otorgarles a los trabajadores la medida de licencia no remunerada, propuesta que fue aceptada por el actor mediante correo electrónico enviado a la empresa el 24 de abril de 2020.



Lo anterior, sin violación al mínimo vital, por cuanto el en el mes de junio se le pagó proporcionalmente la prima de servicios, y a partir de 01 de julio de 2020 la empresa llamó al señor para que retornara su actividad laboral conforme los protocolos de bioseguridad establecidos.

Finalmente, indicó que el demandante no es beneficiarios del fuero de estabilidad laboral reforzada en calidad de prepensionado, debido a que en la actualidad cuenta con 62 años y además cuenta con más de 1.300 semanas cotizadas al Sistema de General de Seguridad Social en Pensiones.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

La entidad solicitó la desvinculación en la presente acción de tutela por encontrarse acreditado la falta de legitimación en la causa por pasiva, por considerar que no le asiste responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales invocados. Petición que se sustentó, en el Decreto 2011 de 2013 que determina y reglamenta la entrada en operación de esta entidad, por medio del cual se establece que solamente puede asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional; en consecuencia, el tema que se debate en esta acción constitucional no es de su resorte.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público indicó que, de los hechos descritos por el accionante, no se evidencia cuáles asuntos son de su competencia, que deban ser resueltos por dicha cartera ministerial. Lo anterior, por cuanto el libelo introductorio hace referencia al vínculo laboral entre el actor y la empresa accionada. Razón por la cual, solicitó que esta entidad sea desvinculada de la presente acción y se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva; máxime cuando aseguró que en la actualidad ni tiempo pretérito sostuvo una relación jurídica con el accionante.

Sindicato de Trabajadores de Manufacturas Eliot S.A.S. “SINTRAELIOT”

Manifestó que la empresa accionada propuso a sus trabajadores la alternativa de licencia no remunerada; no obstante, se comprometió a realizar el pago de algunos conceptos para



que el trabajador recibiera ingresos, propuesta que aceptó el sindicato. Respecto de los hechos relacionados con el señor Luís Ernesto Moreno Romero, tiene entendido que se socializó la propuesta y este la aceptó.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno (9º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en sentencia del 17 de julio de 2020 **DECLARÓ IMPROCEDENTE** la tutela, debido a que no se satisface el principio de subsidiaridad que reviste esta acción constitucional.

Como fundamento de su decisión, consideró que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la tutela, es un mecanismo que procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que el mecanismo se utilice como medida transitoria y se evite un perjuicio irremediable. Situación que no encontró acreditada en el presente caso. Pues el accionante, pretende el pago de los salarios dejados de percibir en los meses de mayo y junio, con ocasión a una licencia no remunerada. Al respecto, la Funcionaria Judicial, indicó que el ordenamiento jurídico prevé acciones judiciales cuya competencia recaen en la jurisdicción ordinaria laboral, proceso en los cuales puede determinarse si la aceptación de la licencia no remunerada se encuentra viciada; y en consecuencia, podrá establecer si hay o no lugar al pago de los salarios dejados de percibir.

De otro lado, indicó que la presente acción puede ser estudiada de manera excepcional cuando configure un fuero de estabilidad laboral reforzada o si se trata de amparar sujetos en condición de debilidad manifiesta. Al respecto, en el escrito introductorio el accionante manifestó que era prepensionado, motivo por el cual debía estudiarse su petición en sede de tutela. No obstante, el actor no detentó dicha condición, puesto que en la actualidad cuenta con 62 años y 2.046 semanas cotizadas; es decir, al momento en que se concedió la licencia remunerada contaba con los requisitos exigidos para acceder al derecho pensional, por lo que no se requiere el uso de la estabilidad laboral reforzada para garantizar el derecho pensional.

Finalmente, indicó que no se acreditó un perjuicio irremediable. Puesto que, la empresa no violó el mínimo vital del actor, toda vez que para los meses de mayo y junio le pagaron el ajuste de prima de vacaciones y prima de servicios; con lo que se colige que la accionada brindó garantías a fin de no vulnerar los derechos fundamentales del actor.

IMPUGNACIÓN

El accionante LUIS ERNESTO MORENO ROMERO recurrió la decisión adoptada en primera instancia, advirtiendo que debe asumirse el estudio de fondo de la presente acción constitucional; ello por cuanto considera que la jurisdicción ordinaria laboral no es la idónea para resolver el conflicto; puesto que resulta insuficiente e ineficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados.

Con base en lo anterior, manifestó que no se tuvo en cuenta la situación real que obligó al actor a la aceptación de la licencia no remunerada; por lo tanto, la decisión no se encuentra ajustada a al consentimiento libre y espontáneo, como lo exige la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 572-2018. Así las cosas, considera que el juez de instancia debió valorar esta decisión, y tener presente que la prima de servicios pagada al empleador era un derecho adquirido; en consecuencia, no debe de ser tomado como salario.

De otro lado, indicó que el artículo 51 del C.S.T. no sustrae la obligación del empleador de realizar aportes correspondientes al Sistema de Seguridad social durante el término de suspensión del contrato laboral; por lo tanto, el accionante tiene derecho al pago de dichos aportes, máxime cuando el artículo 14 ibidem reglamenta la irrenunciabilidad de los derechos en materia laboral; por lo que, no hacer los respectivos aportes el empleador infringe la normatividad aludida.

En relación con el derecho fundamental del mínimo vital, indicó que el concepto otorgado en la providencia es erróneo, por cuanto no está conforme con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T 469 de 2018; jurisprudencia que indica que el Juez para la protección del mínimo vital, debe valorar en conjunto el entorno de la persona y su grupo familiar para determinar si efectivamente encuentra vulnerado o amenazado, situación que no se realizó en la decisión de primer grado.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria del fallo impugnado; para que, en su lugar se amparen los derechos fundamentales al trabajo, en conexidad con los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la protección del adulto mayor, al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, procediendo a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionada.

Corresponde a esta instancia judicial estudiar la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Noveno (9º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.; de conformidad con la impugnación presentada por el accionante para efectos de determinar si hay lugar a confirmar la decisión; o si por el contrario, según los argumentos expresados por la parte actora corresponde revocarla y amparar los derechos fundamentales invocados.

En el caso *sub judice*, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada y protección al adulto mayor; y en consecuencia, se ordene a la accionada la MANUFACTURAS ELIOT S.A.S. a que realice el pago de los salarios dejados de percibir durante los meses de mayo y junio de la presente anualidad, por cuanto la licencia no remunerada ofrecida por la accionada tiene vicios de fondo.

En punto del requisito de subsidiariedad, la Corte ha sostenido que de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria que atañe a la violación y/o amenaza de los derechos fundamentales de cualquier persona, dicho mecanismo constitucional no se instauró para remplazar los medios ordinarios judiciales como tampoco sustituye la competencia de los jueces naturales para conocer cada caso según la especialidad que asigna la Ley.

No obstante lo anterior, la Honorable Corte Constitucional ha determinado que el principio de subsidiariedad no es absoluto, así lo ha expresado en la sentencia T405 de 2015, entre otras; pues excepcionalmente y con carácter extraordinario la tutela resulta ser un mecanismo apto para la protección inmediata de un derecho, cuando se involucran personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, o en otra situación particular que genere estabilidad laboral reforzada; igualmente, también procede como

mecanismo transitorio cuando se está en presencia de un perjuicio irremediable, que no es más que aquella situación fáctica que resulta físicamente imposible de retrotraer o devolver a su estado anterior; es decir, que sus consecuencias resultan nefastas frente a la persona, lo que obliga la intervención del juez de tutela.

Ahora bien, se considera que se está en presencia de un perjuicio irremediable cuando se reúnen los siguientes criterios, los cuales ha recordado la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 237 de 2015, a saber: (i) para determinar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es el de encontrarse ante un perjuicio inminente; (ii) que de ocurrir dicho perjuicio no exista forma de repararlo; (iii) se requiere que el mismo sea grave; es decir, que sea de gran intensidad el daño material o moral sobre la persona; (iv) la necesidad de medidas urgentes para conjurar el perjuicio irremediable; y (v) que dichas medidas sean impostergables; por lo tanto, debe responder a la urgencia y gravedad de los hechos, oportunidad y eficacia de dichas medidas, que eviten que se realice el daño irreparable.

De conformidad con los parámetros legales y jurisprudenciales, debo advertir que el principal aspecto por medio del cual el accionante considera que debe estudiarse de fondo la acción de tutela, lo sustenta al afirmar que la jurisdicción ordinaria no resulta la idónea para resolver el conflicto, pues no resulta ser el medio suficiente y eficaz para la garantía de los derechos fundamentales invocados; así mismo, advirtió que le fue vulnerado el derecho al mínimo vital, debido que en los meses de mayo y junio tuvo una disminución considerable en los ingresos económicos.

Frente a dicho argumento, tal como lo consideró la juez de primer grado, no se niega que efectivamente para los meses anunciados se presentó una disminución de lo percibido por el actor; sin embargo, dicha situación obedeció a una situación generada por el impacto económico que causó la pandemia global padecida y la suspensión de las actividades productivas, incluidas entre ellas, el sector manufacturero.

En ese orden de ideas, se presentó una propuesta avalada por la agremiación sindical, la cual manifestó rotundamente el actor no haber aceptado; sin embargo, al contestar la acción de tutela su empleador acreditó que efectivamente del correo electrónico del actor, el cual no fue reprochado por la parte actora, se indicó la expresión OK, que asumió la empresa como aceptación del otorgamiento de la licencia; la cual, por intermediación del sindicato se logró el pago de algunas prebendas, justamente para paliar los efectos



negativos al dejar de percibir los salarios, tales como el pago de ajuste de prima de vacaciones y prima de servicios.

Sin desconocer la calidad de derechos adquiridos de los conceptos pagados; lo cierto es que, tal como se consideró en la decisión de primer grado, se evidencia por lo menos la intención de procurar la remuneración de algunos conceptos, justamente para tratar de asegurar su mínimo vital; el cual sin duda alguna, se acredita en forma cualitativa y no cuantitativa, pero lo cierto es que no fueron aportados elementos de juicio, que permitan concluir la afectación en el caso particular y concreto por esos meses; pues recuérdese que el pacto y los pagos realizados se realizaron por autorización del Gobierno Nacional en virtud de lo dispuesto en el Decreto 488 de 2020.

Por lo tanto, no evidenció configurado el perjuicio irremediable que dé lugar al estudio de fondo de esta acción constitucional; máxime cuando en el caso particular del actor se produjo la reincorporación a sus labores a partir del mes de julio de la presente anualidad, por lo que, sin duda alguna las pretensiones económicas solicitadas en esta acción constitucional deben ser dirimidas por el juez natural radicado en la jurisdicción ordinaria laboral.

Lo anterior, máxime cuando en el fundamento de la impugnación presentada se hizo una alusión tímida al requisito de procedibilidad, pues al efecto, sólo señaló falta de idoneidad en la jurisdicción natural; argumento que no se comparte de manera alguna, pues por el contrario, en virtud de las disposiciones legales que modificaron el procedimiento a la luz de lo dispuesto por la Ley 1149 de 2007, se optimizó el tiempo de respuesta judicial en la especialidad laboral; aspecto que también se está garantizando en la actualidad con la virtualidad en los procedimientos judiciales.

También resulta importante recordarle a la parte actora que no sólo se fundamenta el argumento al citar una sentencia, como lo hizo al citar la sentencia T - 350 de 2018; puesto que, la labor de interpretación de la jurisprudencia está relacionada con identificar la igualdad fáctica de los casos sometidos a estudio; al efecto, téngase presente que en la sentencia aludida se trató del reconocimiento de una pensión de invalidez, con una persona que lastimosamente sufría una grave enfermedad que lo hacía un sujeto de especial protección constitucional. Por lo tanto, de modo alguna puede predicarse una aplicación análoga.



Justamente, frente a ese punto, la condición especial alegada por la parte actora fue la condición de prepensionado; sin embargo, tal como lo definió la juez de primer grado, conclusión que se comparte por esta autoridad judicial; el actor no se enmarca en dicha protección, puesto que tal como se analizó en la decisión de primer grado, reúne los requisitos para acceder a la pensión; recuérdese que la razón de ser de esta protección especial es garantizar el acceso a la prestación, por lo tanto, en este caso al estar materializado el derecho pensional no hay lugar a calificarlo como prepensionado.

No superado el requisito de procedibilidad; aspecto en el que debió enfocarse la parte actora, pues de allí dimana la posibilidad del estudio de fondo de lo solicitado. No hay lugar al análisis de fondo de las peticiones elevada, pues reitero, quien debe dirimir el conflicto es el juez natural, en este caso, la jurisdicción ordinaria laboral. Por lo tanto, me abstendré de analizar los argumentos de fondo relacionados con las pretensiones invocadas.

Por lo tanto, el Despacho no encuentra fundamentos jurídicos y fácticos en el escrito de impugnación para revocar la sentencia proferida por el Juzgado Noveno (9º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., y en su proceder ratifica la providencia adoptada en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de primera instancia proferida el 17 de julio de 2020, por el Juzgado Noveno (9º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR esta acción constitucional por el medio más expedito, para tal efecto, se realizará a través de los correos electrónicos utilizados para dar a conocer la acción constitucional, y en caso de presentar cualquier tipo de solicitud o acto procesal



contra la sentencia, deberán realizarlo a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

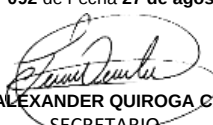

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

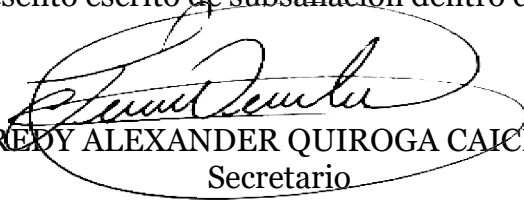
VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 092 de Fecha 27 de agosto de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020. Al Despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2020-00257; informo que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por OSMAN YAMEL SUAREZ MUÑOZ contra A L ALIANZA LOGÍSTICA S.A.S. RAD No. 110013105-037-2020-00257-00

Luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante en armonía con la providencia que antecede, encuentro que el escrito reúne los requisitos que trata los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS; en consecuencia, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **OSMAN YAMEL SUAREZ MUÑOZ** contra **A L ALIANZA LOGÍSTICA S.A.S.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a la demandada; para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor del artículo 291 Código General del Proceso.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple su objeto, la pasiva deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente

a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Si ya lo efectuó, haga caso omiso al requerimiento.

Finalmente, se informa que la decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

CÓDIGO QR



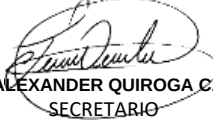
¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

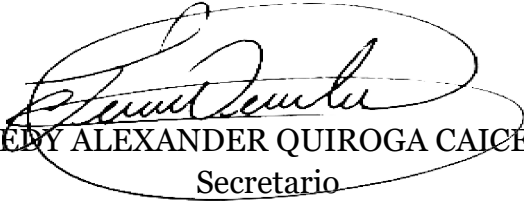
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 092 de Fecha 27 de agosto de 2020.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de julio de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00306. Sírvese proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DIANA ALEJANDRA RIVERA CONTRERAS contra GESTAR INNOVACIÓN S.A.S. RAD. 110013105-037-2020 00306-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **DIANA ALEJANDRA RIVERA CONTRERAS** contra **GESTAR INNOVACIÓN S.A.S.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios probatorios que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que la prueba denominada “*Contrato suscrito por las partes*” fue relacionada en el acápite correspondiente, no obstante, no fue aportada al expediente digital. Sírvese aportar o desistir.

Indicación de la clase de proceso (Num. 5 Art. 25 del CPTSS)

En el acápite correspondiente la parte demandante indica que pretende adelantar un proceso de única instancia en contra de GESTAR INNOVACIÓN S.A.S.; no obstante, este tipo de proceso no se ajusta a la cuantía descrita. Sírvese a corregir.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora **YOLIMA CORTES GARZÓN** identificada con la C.C. 52.169.738 y T.P. 268.641 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la demandante **DIANA ALEJANDRA RIVERA CONTRERAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Advierte el Despacho, que el demandante no efectuó presentación del poder allegado, no obstante, se reconoce personería en concordancia con lo estipulado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Norma que releva a los sujetos procesales de realizar esta actuación judicial e indica que el poder debe presumirse auténtico.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

QUINTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGNqY65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMv4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

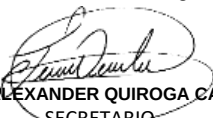
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR



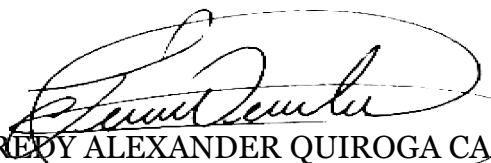
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 092 de Fecha 27 de agosto de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de julio de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-00308. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NANCY ESTHER NEIRA ROMERO y ESTHER ROMERO MARTÍNEZ contra FUNDACIÓN DE LA MUJER RAD. 110013105-037-2020-00308-00.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a pronunciarse sobre la admisión de la demandada, de no ser porque del estudio de la misma, se coligue que este Despacho no es competente para asumir su conocimiento en razón al factor territorial, conforme lo consagrado en el artículo 5 C.P.T.S.S., cuyo tenor literal dispone:

*“(...) **ARTICULO 50. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante. (...)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Conforme lo anterior, se observa que la entidad demandada tiene su domicilio principal en el municipio de Girón, Santander, conforme certificado de Cámara de Comercio que obra a fl. 88 a 108 del expediente; por otra parte, el demandante señala en el libelo introductorio que presto su servicio en las instalaciones de la pasiva como Asesora Comercial en el municipio San José de Cúcuta.

Adicional a lo antes expuesto, se tiene que del estudio de las documentales allegadas, no se evidencia que la prestación del servicio haya sido efectuada en la ciudad de Bogotá D.C.

Con la finalidad de evitar nulidades, se remitirán las diligencias correspondientes al así facultado, esto es, el Juzgado Laboral del Circuito de Bucaramanga, cabecera del correspondiente circuito judicial, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora hizo uso del fuero de elección, pues como se observa en libelo introductorio se dirigió el escrito al juzgado precitado.

Conforme lo considerado, se resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso por falta de competencia en razón a la cuantía.

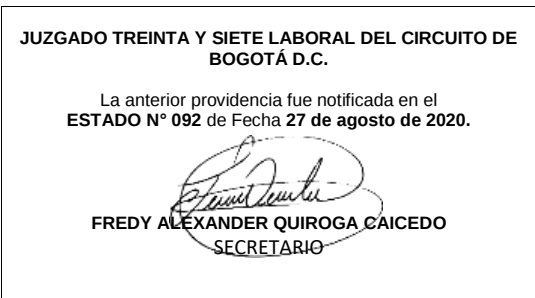
SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laboral del Circuito de Bucaramanga, para que determinen si tienen o no competencia para conocer del mismo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00358 00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **HÉCTOR FABIO CANIZALEZ MEDINA**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que por medio de la presente acción de tutela se le ampare su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta a su solicitud. Fundamentó su pretensión en el hecho que presentó petición ante la accionada el 17 de junio de 2020, a través del cual solicitó se efectúe un nuevo PAARI para que se continúe otorgando atención humanitaria.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 18 de agosto de 2020 admitió la presente acción de tutela en contra de **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, otorgándole el término de 2 días hábiles para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado, la entidad accionada rindió el respectivo informe en el que manifestó que mediante comunicado No 202072016029971 del 12 de julio de 2020 atendió la solicitud del accionante en donde puso de presente que una vez realizada la medición de carencias de su grupo familiar se resolvió suspender la atención humanitaria la cual fue debidamente notificada.

Igualmente, manifestó que en atención a la presente acción constitucional emitió un nuevo comunicado de fecha 21 de agosto de 2020, Radicado 202072019867911, en donde reiteró lo informado en comunicado del 12 de julio y aclaró que la decisión se



encuentra debidamente motivada mediante Resolución No 0600120202766967 de 2020, la cual, igualmente fue debidamente notificada el 28 de julio de 2020. Aclaró que el accionante no hizo uso de los recursos de ley, por lo que concluyó que ha operado la figura de hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** vulneró el derecho fundamental de petición ante la negativa de resolver lo solicitado o si por el contrario se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Del Derecho Invocado.

En el caso *sub judice*, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre



la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual observa que el accionante elevó petición el 17 de junio de 2020 ante la accionada, a través del cual solicitó, se continúe brindando ayuda humanitaria, le sea asignado turno para otorgar dicha ayuda y sea expedida certificación del RUV (Fl. 6).

Así las cosas, y una vez revisado el caudal probatorio, se encontró que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS – UARIV** junto a la contestación allegó comunicado No 2020720160299 del 12 de julio de 2020; en el que atendió cada una de sus solicitudes. Al efecto, frente a la realización de una visita domiciliaria para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, puso de presente que la Unidad desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación de carencias, proceso que permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el sistema, razón por la que no accedió a su solicitud de un nuevo PAARI, pues manifestó que ello conllevaría a vulnerar el principio de igualdad; y frente a su solicitud de certificación del RUV manifestó que la misma fue remitida (fls. 35 a 37).

Igualmente, se encuentra comunicado 202072019867911 de fecha 21 de agosto del año en curso, en el que dando alcance al anterior, reiteró que tanto él como su hogar habían sido sujetos del proceso de identificación de carencias prevista en el Decreto 1084 de 2015 y que como resultado de esta se determinó suspender definitivamente la entrega de componentes de la atención humanitaria, decisión que se encuentra debidamente



motivada en la Resolución 0600120202766967 de 2020 la cual fue notificada el 28 de julio de 2020 (fls. 17 a 19).

Frente a tal respuesta, considera esta autoridad judicial, que la misma resolvió de fondo, precisa, clara y congruentemente lo peticionado por el accionante, pues si bien no es totalmente favorable a sus intereses, no implica que no se haya dado respuesta a lo solicitado, toda vez que resolvieron todas y cada una de sus solicitudes. En conclusión, se considera que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones del accionante y por ende, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.

Ahora bien, es procedente analizar el requisito de notificación efectiva de la respuesta, por lo que esta autoridad judicial observa a folios 33 a 34 del expediente, que la misiva de contestación le fue enviada a la DG 92ª SUR 80I 43 SAN JOSE -LOCALIDAD BOSA, dirección que fue aportada tanto en la petición como en el escrito de tutela, por lo que una vez notificada dicha respuesta, se configuró el hecho superado en el presente caso al desaparecer las causas de su invocación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **HÉCTOR FABIO CANIZALEZ MEDINA**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.



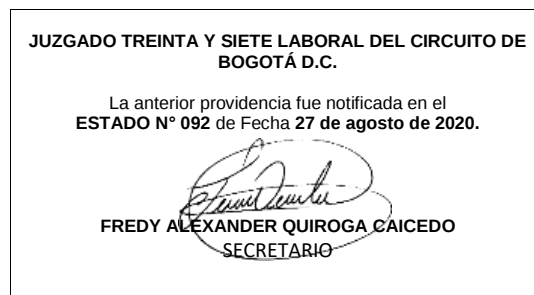
TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

sca





DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por LUÍS HERNANDO VELÁSQUEZ BRAVO en contra de la entidad DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE AMINISTRACION DE JUSTICIA -ARCHIVO CENTRAL

Radicación 110013105037 2020 00370 00

OBEDECER Y CUMPLIR la providencia del 24 de agosto de 2020 proferida por el Honorable Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá D.C., Sala de decisión Penal; en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por los accionantes **LUIS HERNANDO VELÁSQUEZ BRAVO** contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ARCHIVO CENTRAL DE LA**

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la accionada **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE AMINISTRACION DE JUSTICIA - ARCHIVO CENTRAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: VINCULAR al Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, para que informe a este Despacho, el trámite impartido a la solicitud de desarchivo del proceso promovido por **GUILLERMO HUERFANO BARBOSA** contra **CARLOS BOLIVAR**, identificado con la radicación N.º 2017-214 que se encuentra en la caja 597, conforme al radicado 06095, concediéndole el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela,



presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

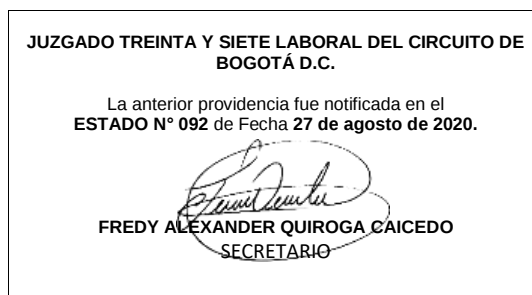
QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb



¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2020 00347 00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora **MARISOL CRUZ VILLAMIL Y LUIS EDUARDO MORA VILLALOBOS** en contra de las entidades **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA)**. por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Pretenden los accionantes que por medio de la presente acción de tutela, se le amparen su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a las accionadas dar respuesta a su solicitud; a su vez, que se le expida copia de MT remisorio del Ministerio de Transporte o copia de la resolución a través de la cual se haya expedido la certificación de cumplimiento de los requisitos para el registro inicial del vehículo de placas No. SRP-782; igualmente se le ordene suministrar información de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente respecto del cupo (servicio público) del vehículo de placas No. SRP-782; por último, que se les expida copia de la carpeta de registro del automotor ya referenciado, con su correspondiente cupo de servicio público.

Como fundamento fáctico, indicó que el 18 de agosto del año 2010 en la secretaria de tránsito y transporte de Facatativá (Cundinamarca), fue matriculado por los acciones como titulares del derecho de dominio del automotor identificado con las placas SRP-782; a inicios del año 2019 se acercaron a las instalaciones del Ministerio de Transporte para solicitar la información respecto al documento contentivo que le otorgaba el cupo de servicio público, en donde les manifestaron que debían acercarse a la Secretaria de Tránsito y Transporte en que estaba matriculado el camión y solicitar copia del mismo. En consecuencia, el 21 de marzo de 2019 interpusieron solicitud a la anterior entidad solicitando la información respectiva junto con la copia de la carpeta; la cual fue respondida el día 2 de mayo de 2019 señalando que “...Además se evidencia



que no se encuentra en la carpeta ningún original o copia de MT alguno remisorio del Ministerio de Transporte ni original o copia de Resolución a través de la cual se haya expedido la certificación de Cumplimiento de Requisitos para registro inicial del vehículo en mención.”

En consecuencia, el 12 de febrero del 2020, por intermedio de apoderado, radicaron un derecho de petición al Ministerio de Transporte solicitando copia de MT remisorio del Ministerio de Transporte o copia de la resolución a través de la cual se haya expedido la certificación de cumplimiento de requisitos para registro inicial del vehículo en cuestión junto a la información respecto del cupo de servicio público; la cual fue resuelta el 1º de junio del presente año, donde se le indicó que no se encontraba *“el certificado de cumplimiento de requisitos o aprobación de caución que acredite el soporte del Registro inicial del vehículo de Placa SRP782, el cual debe reposar en el Organismo de tránsito donde se encuentra matriculado el automotor”*, por lo que a juicio de los accionantes no se les ha dado una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuentes respecto a la copia que han requerido frente a las dos entidades.

TRÁMITE PROCESAL

La Acción de tutela de la referencia fue remitida de manera virtual por parte de la oficina judicial de reparto el día trece (13) de agosto del corrido, por lo cual, mediante providencia del catorce (14) de agosto de 2020, se admitió la presente acción de tutela en contra de las entidades **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA)**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado, la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVÁ**-, rindió respectivo informe en el que manifestó que la solicitud presentada por los accionantes ha sido resuelta de una manera respetuosa y de fondo; en razón a que una vez verificados sus sistemas de información, se evidenció que el 21 de marzo de 2019 mediante radicación No. 2019PQR4772, los accionantes instauraron un derecho de petición, por lo cual mediante oficio No. 001805 del 2 de mayo de 2019, se dio respuesta a la misma; la cual fue enviada a la dirección aportada por los accionantes.



Aunado a lo anterior, indicó que mediante oficio No. 2020EE10144 del 18 de agosto de 2020, se requirió a los accionantes, personas que fueron las que matricularon el automotor con placas SRP782, para que allegaran documentos o copias de los soportes que den fe de la chatarrización de un vehículo y/o certificación de aprobación de la caución, dicha comunicación fue enviada al correo electrónico tb.lawyergroup@gmail.com. Razón por la cual el supuesto factico de la acción de tutela ha sido superado al haberse dado respuesta de manera clara, precisa y de fondo a la petición de los accionantes.

A su vez, la accionada **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en el término del traslado, rindió respectivo informe en el que manifestó, en el cual indico que el Grupo Atención Técnica en Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte mediante Radicado salida MT No. 20204070474771 del 19 de agosto de 2020, dio alcance al Radicado 20204070251141 del 27 de mayo de 2020 dando respuesta de manera clara, precisa, congruente y de fondo a los accionantes sobre su solicitud, el cual fue remitido al correo electrónico tb.lawyersgroup@gmail.com. Razón por la cual el supuesto factico de la acción de tutela ha sido superado al haberse dado respuesta de manera clara, precisa y de fondo a la petición de los accionantes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.



Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si las accionadas **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA)**., vulneraron los derechos fundamentales de petición de los señores **LUÍS EDUARDO MORA VILLALOBOS y MARISOL CRUZ VILLAMIL** ante la negativa de resolver lo solicitado o si por el contrario se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Del Derecho Invocado.

En el caso *sub judice*, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual observa que los accionantes elevaron petición el 21 de marzo de 2019 ante la accionada Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá (Cundinamarca), por medio del cual solicitaron información respecto al cupo -servicio público- del vehículo automotor de placas No. SRP-782 y copia de la carpeta del referenciado automotor. Aunado a lo anterior, el 12 de febrero de 2020, se presentó un derecho de petición a la



accionada Ministerio de Transporte, solicitando copia del MT remisorio del Ministerio de Transporte o copia de la Resolución a través de la cual se haya expedido la certificación de cumplimiento de requisitos para registro inicial del vehículo de placas No. SRP-782, así como información respecto del cupo del referenciado vehículo. Esta solicitud fue radicada bajo el No. 20203210079162, como se observa de la documental aportada.

Revisado el caudal probatorio, se encontró que la accionada **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA)**, junto a la contestación informo que a la solicitud elevada por los accionantes el día 21 de marzo de 2019 ya se le había dado contestación, bajo el Radicado No. 001805 el 2 de mayo de 2019, documental que fue aportada por los accionantes dentro su escrito de tutela, en dicha contestación se les informó lo siguiente:

1. Que una vez verificada la carpeta contentiva de la tradición del vehículo de placas SRP-782, se evidenció que se matriculó el 18 de agosto de 2010 a favor de MORA VILLALOBOS LUIS EDUARDO Y OTRO (S).
2. Se evidenció además que no se encuentra en la carpeta ningún original o copia del MT alguno remisorio del Ministerio de Transporte ni original o copia de Resolución a través de la cual se haya expedido la certificación de cumplimiento de requisitos para registro inicial del vehículo en mención.
3. Frente a la solicitud de copias de la carpeta automotor, se les informo que para esto se deben hacer presentes en la secretaria para que puedan ver físicamente la carpeta y escoger los folios que quieran fotocopiar, pagar el valor respectivo y la secretaría realizara este trámite.

Dicha respuesta, fue enviada a la dirección aportada en el derecho de petición radicado el 21 de marzo del 2019 radicado 2019PQR4772. Sin embargo, en el respectivo informe se advierte que dentro del expediente del vehículo de placas SRP-782 no reposa el certificado de cumplimiento de requisitos y/o aprobación de caución con el que se debió matricular; razón por la cual la Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá mediante oficio No. 2020EE10144 de fecha 18 de agosto de 2020, requirió a los señores LUÍS EDUARDO MORA VILLALOBOS Y MARISOL CRUZ VILLAMIL, personas que fueron las que matricularon el citado automotor y quienes debieron presentar ante el Ministerio de Transporte la solicitud para la expedición del certificado de cumplimiento de requisitos, a fin de que alleguen los documentos o



copias de los soportes que den fe de la chatarrización de un vehículo y/o certificación de aprobación de la caución; dicha respuesta fue enviada al correo electrónico tb.lawyergroup@gmail.com.

Dentro del respectivo informe, señaló que la norma aplicable que regía para las matrículas iniciales de vehículos de carga de dicha época era la Resolución No. 3253 de 2008, la cual establecía frente al Registro inicial, lo siguiente “*...los organismos de tránsito solamente deberán efectuar el registro inicial de vehículos de transporte terrestre automotor de carga, previa expedición de la certificación de cumplimiento de requisitos o la certificación de aprobación de la caución expedida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 10 de la presente resolución...*”. Aclaró igualmente que la autoridad competente para emitir los certificados de Cumplimiento de Requisitos es el Ministerio de Transporte, por ende, es a está quien debe pronunciarse de fondo respecto a su existencia y validez, en virtud del artículo 3º de la referenciada resolución, el cual indica:

“Artículo 3º. Registro inicial. Los Organismos de Tránsito, solamente, deberán efectuar el registro inicial de vehículos de transporte terrestre automotor de carga, previa expedición de la certificación de cumplimiento de requisitos o la certificación de aprobación de la caución expedida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo establecido en los artículos 8º y 10 de la presente resolución”.

En razón a dicho artículo, se presenta una prohibición a los organismos de tránsito de matricular vehículos para el servicio público de transporte terrestre hasta que no se cuente con la certificación de cumplimiento de Requisitos para el registro inicial, competencia que se encontraba en cabeza del Ministerio de Transporte. En consecuencia, se informó que frente a las omisiones presentadas lo constituyen en una matrícula irregular y que si bien es cierto el vehículo de placas SRP-782, presuntamente fue matriculado ante el organismo de tránsito sin cumplir con los requisitos contemplados en la Resolución 3253 de 2008, los accionantes podrán surtir los trámites contemplados en la Resolución No. 0003913 del 27 de agosto de 2019 el Ministerio de Transporte la cual reglamenta “*...el procedimiento de normalización de registro inicial de los vehículos de servicio particular y público transporte de carga que presentan omisiones en su matrícula y se dictan otras disposiciones...*”, para que así subsanen dichas irregularidades.



Por su parte, la accionada **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, rindió el respectivo informe y dentro de su contestación informo lo siguiente, mediante el Grupo Atención Técnica en Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte mediante Radicado salida MT No. 20204070474771 del 19 de agosto de 2020, se le dio alcance al Radicado 20204070251141 del 27 de mayo de 2020, el cual se le da respuesta de manera clara, precisa, congruente y de fondo a los accionantes sobre la solicitud en la cual solicitaba que se expidiera copia del MT remisorio del Ministerio de Transporte o copia de la Resolución, la cual sirvió como soporte de registro inicial del vehículo de placas SRP-782, e información respecto del estado del cupo del referido automotor, la cual fue enviada al correo electrónico tb.lawyersgroup@gmail.com, señalándole lo siguiente:

Frente al remisorio del MT o copia de la resolución a través de la cual se haya expedido la certificación de cumplimiento de Requisitos para el registro inicial del vehículo de placas SRP-782, se le reiteró lo manifestado en la contestación con radicado MT No. 20204070251141, en la cual se le indico sobre la competencia de los Organismos de Tránsito, para efectuar el registro inicial o matrícula de los vehículos, en virtud del artículo 37 de la ley 769 de 2020, Resolución 12379 de 2012, advirtiéndole que:

“...el registro inicial de todos los vehículos que circulan por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, se hace ante los Organismo de Tránsito, siendo estos en consecuencia los custodios de los documentos que conforman el expediente o carpeta de los automotores legalmente matriculados en su dependencia, por ende, la información podrá migrar, actualizar, corregir y ajustar a través del Sistema HQ-RUNT de acuerdo al protocolo establecido por el Sistema RUNT, una vez verificados los documentos que existen en la carpeta del vehículo que soporten las modificaciones de la información cargada en el registro del vehículo...”

En consecuencia, se les solicitó que allegaran al Grupo de Reposición Integral de Vehículos, la fotocopia de la certificación del cumplimiento de Requisitos o Aprobación de caución, para poder cotejar con la información que reposa en el Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio. Por lo que en virtud del oficio STTF No. 001805 del 2 de mayo de 2019, según respuesta dada por la Secretaría de Tránsito de Facatativá, el vehículo en cuestión no cuenta con Certificación de Cumplimiento de requisitos para el Registro Inicial; en consecuencia, se presenta una deficiencia en su registro inicial por lo que deberá efectuar la normalización del registro inicial del automotor con placas SRP-782, observando lo preceptuado en la Resolución 3913 del 27 de agosto de 2019 “*Por la cual se reglamenta el procedimiento de normalización*



del registro inicial de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presentan omisiones en su matrícula y se dictan otras disposiciones”.

Frente a la información respecto del cupo (servicio Público), se le informó que este se da una vez el vehículo haya sido desintegrado y posteriormente repuesto por otro de similares características; por lo que revisado el Sistema de Consultas Automotor RUNT, el día 19 de agosto de 2020, se estableció que efectivamente el automotor de placas SRP-782 fue matriculado el 18 de agosto de 2010, figurando como propietarios los señores Luis Eduardo Mora Villalobos y Bertha Marisol Cruz Villamil; en dicha fecha se encontraba vigente el Decreto 2085 del 11 de junio de 2008, por lo cual el artículo 4º de dicha normatividad establecía que para el ingreso de vehículos al servicio de transporte terrestre automotor de carga, los Organismos de Tránsito solamente pueden efectuar el Registro Inicial de los automotores hasta tanto cuenten con el Certificado de cumplimiento de Requisitos Expedido por el Ministerio de Transporte que asegure que se cumple con lo señalado en la norma.

Por otra parte, señaló que la medida administrativa sobre la inclusión del vehículo de placas SRP-782 en el listado de vehículos que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial se surtió en observancia de las normas que regulan la materia, específicamente los artículos 4 y 5 del Decreto 632 de 2019 para lo cual, el Ministerio de Transporte al efectuar un cruce de información contenida en sus bases de datos y la que obra en el sistema RUNT, pudo establecer que habían vehículos que no tenían asociado en dicho sistema el Certificado de Cumplimiento de Requisitos o Aprobación de Caución que aseguren que se matricularon de conformidad con la normatividad vigente.

En consecuencia, se determinó que hubo vehículos que se encontraban inmersos en alguna las omisiones descritas en el artículo 4º de este Decreto, los cuales serían incluidos en listados de vehículos que presentan omisiones en su registro inicial, lo que consecuentemente generó la anotación en el RUNT y la alerta en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC.

En consecuencia, previo a generar cualquier tipo de restricción sobre los vehículos que presentan omisión en su registro inicial, el Ministerio de Transporte mediante Circular MT No. 20194000210121 del 10 de mayo de 2019, publicó el listado de vehículos matriculados en el año 2009 y 2010; que presuntamente no cuentan con certificado



de Cumplimiento de Requisitos o con el certificado de Aprobación de caución exigido en el momento de su matrícula.

En dicha circular se concedió el término de 1 mes para que los propietarios, poseedores y/o tenedores verificaran la situación presentada con sus vehículos y de ser pertinente remitieran al correo saneamiento@mintransporte.gov.co, el certificado de cumplimiento de requisitos o el certificado de aprobación de caución que demuestre el cumplimiento de la normatividad vigente en la fecha de su matrícula, con la finalidad de que el propio Ministerio de Transporte lo verificara y de ser procedente lo convalidara y así tomara la decisión correspondiente. En caso contrario y una vez vencido el término y realizada la respectiva validación de la documentación remitida al correo señalado con anterioridad, los vehículos sobre los que no se aclarara su situación serían incluidos en el listado definitivo de vehículos de carga con omisión en su registro inicial y quedarían sujetos a las acciones que determine el Ministerio de Transporte.

En consecuencia de lo anterior, se concluye que el vehículo de placas SRP-782 al momento de su registro o matrícula inicial requería de Certificación de Cumplimiento de Requisitos o Aprobación de Caución expedida por este Ministerio, que garantice que se cumplió con todos los requisitos establecidos en la norma; por tanto y dado que el citado automotor no cumplió con lo preceptuado en la norma y en virtud de lo establecido en los artículos 4° y 5° del Decreto 632 de fecha 12 de abril de 2019, procedió el Ministerio de Transporte a generar la anotación en el sistema RUNT y la alerta en el Registro Nacional de Despacho de Carga – RNDC para los vehículos que efectivamente presentan omisión en su registro inicial, por lo que se les reiteró, si desean efectuar la normalización del registro inicial del mencionado automotor, deberían realizar los trámites pertinentes observando lo preceptuado en la Resolución 3913 de 2019.

Frente a tal respuesta, considera esta autoridad judicial, que las mismas resolvieron de fondo, precisa, clara y congruentemente lo peticionado por la accionante, pues si bien no es totalmente favorable a sus intereses, no implica que no se haya dado respuesta a lo solicitado, toda vez que resolvieron los recursos interpuestos. En conclusión, se considera que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la acción de tutela se atendieron



las pretensiones de los accionantes y, por ende, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora **MARISOL CRUZ VILLAMIL Y LUIS EDUARDO MORA VILLALOBOS**, contra las entidades **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA)**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 092 de Fecha **27 de agosto de 2020**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2020 0036000

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora **VERÓNICA ARÉVALO GONZÁLEZ** en contra de la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que, por medio de la presente acción de tutela, se le amparen sus derechos fundamentales de petición e igualdad; en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta a su solicitud; a su vez, solicitó que se le brinde el acompañamiento y recursos necesarios para superar su estado de vulnerabilidad.

Fundamentó su pretensión en el hecho de que radicó el 16 de julio de la presente anualidad, derecho de petición en cual solicitaba la atención humanitaria dispuesta en la sentencia T-025 de 2004, junto con una nueva valoración del PAARI; por último, pidió una medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria. Indicó que ella cumplía con todos los requisitos para que se siga dando el aporte económico para superar su estado de vulnerabilidad. Petición que fue radicada bajo el No. 20201306430472 y que a la fecha no le han dado respuesta a su petición.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, fue remitida la Acción de tutela de la referencia de manera virtual por parte de la oficina judicial de reparto el día dieciocho (18) de agosto del corrido, por lo cual, mediante providencia del diecinueve (19) de agosto de 2020, admitió la presente acción de tutela en contra de **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado, la accionada, rindió respectivo informe en el que manifestó que la Accionada efectivamente se encontraba en el Registro Único de Víctimas -RUV- por el hecho



victimizante de desplazamiento forzado; en consecuencia, indicó que es cierto que la accionante interpuso derecho de petición en el cual solicitó el pago de atención humanitaria, respecto de la cual se emitió respuesta con radicado 202072017060741 con fecha del 25 de julio del presente año por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, igualmente la Unidad emitió respuesta alcance a derecho de petición bajo radicado 202072019886511 del 21 de agosto de 2020.

En dicha respuesta, con relación a la solicitud de atención humanitaria elevada por la señora Verónica Arévalo González, indicó que de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas, se le realizó la medición de carencias a la accionante y su núcleo familiar, por lo cual se decidió la entrega de 3 giros a favor del hogar, el cual estará disponible dentro de los 60 días siguientes a la generación del turno No. 2020-D3EXEX-2827134. Razón por la cual, considera que el supuesto fáctico de la acción de tutela ha sido superado al haberse dado respuesta de manera clara, precisa y de fondo a la petición de la Verónica Arévalo González.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, vulneró los derechos fundamentales de petición e igualdad de la señora **VERÓNICA ARÉVALO GONZÁLEZ** ante la negativa de resolver lo solicitado o si por el contrario se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Del Derecho Invocado.



En el caso *sub judice*, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual observa que la accionante elevó petición el 16 de julio de 2020 ante la accionada, a través del cual solicitó la realización de un nuevo PAARI para la medición de carencias que determinara el estado de vulnerabilidad y en consecuencia concederle la atención humanitaria; seguido a ello que una vez asignado un turno, se le manifieste por escrito cuando se le van a otorgar dichas ayudas, teniendo en cuenta que la atención humanitaria es para suplir su mínimo vital de alimentación y alojamiento. Por último, indicó que se tenga en cuenta la emergencia sanitaria del COVID-19 por la que esta pasando el país. Petición que fue radicada bajo el Radicado No. 20201306430472.

Así las cosas, y una vez revisado el caudal probatorio, se encontró que la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, junto a la contestación allegó la correspondiente respuesta a la petición radicada No. 20201306430472, al correo electrónico de la accionante (ovidio25-06@hotmail.com), el cual fue remitido el día veinticinco (25) de julio de 2020.

En esa respuesta se le puso de presente que en virtud del nuevo procedimiento de identificación de carencias realizado al hogar prevista en el Decreto 1084 de 2015, analizado el caso particular se evidenció que la actora y los demás integrantes su hogar ya fueron sujetos de ese proceso logrando establecer que actualmente presentan carencias en algún componente



de la subsistencia mínima. En consecuencia, se les reconoció la entrega de la atención humanitaria solicitada a VERÓNICA ARÉVALO GONZÁLEZ, quien es la designada del hogar, por lo cual el giro será efectivo en un periodo entre 15 a máximo 60 días siguientes al recibido de la presente comunicación.

Por otro lado, se realizó una nueva comunicación a la accionante bajo el Radicado No. 202072019886511, comunicada el 21 de agosto de 2020, en el cual nuevamente se informó que con la accionante ya se llevó a cabo el proceso de evaluación de carencias, el cual arroja que se realizará la entrega de 3 giros a favor del hogar, por el término de un año, el cual comenzará a contar a partir de la colocación del primer giro y tiene una vigencia de 4 meses cada uno. En consecuencia, señaló que el giro estará disponible dentro de los 60 días siguientes a la generación de dicha respuesta mediante el turno No. 2020-D3EXEX-2827134.

Esta última respuesta fue enviada al correo electrónico de la accionante ya referenciado anteriormente, igualmente se adjuntó a la respuesta un memorando en el cual se observa que se envió las respuestas por correo electrónico identificando a la accionante, el número de radicado y el correo electrónico indicado por la misma accionante.

Frente a tal respuesta, considera esta autoridad judicial, que la misma resolvió de fondo, precisa, clara y congruentemente lo peticionado por la accionante, pues si bien no es totalmente favorable a sus intereses, no implica que no se haya dado respuesta a lo solicitado, toda vez que resolvieron los recursos interpuestos. En conclusión, se considera que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante y, por ende, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora VERÓNICA ARÉVALO GONZÁLEZ, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.



TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

Aurb

